

NAME

#5109

No.

61/10215

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Julio 6/49

Proy. de ley en virtud del cual
se modifican varios artículos
de la vigente Ley de Impues-
to sobre la Renta. -

6 Puzas -



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.

Núm: 0158

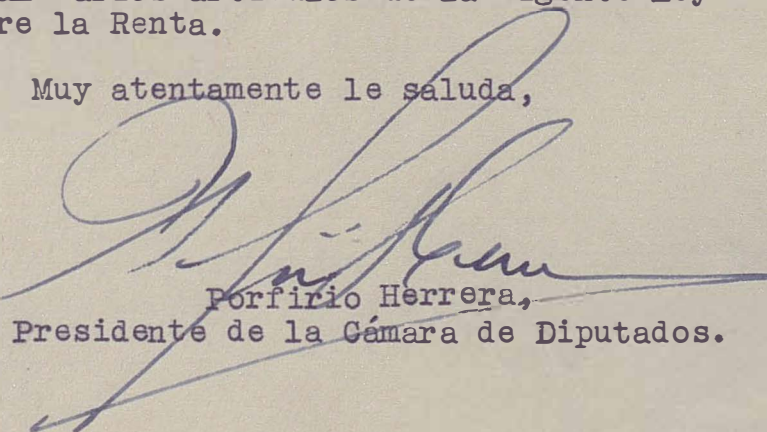
6 JUL 1949

Doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.
Ciudad.

Señor Presidente:

En virtud de lo dispuesto en el Art. 36 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a Ud. el anexo proyecto de ley en virtud del cual se modifican varios artículos de la vigente Ley de Impuesto sobre la Renta.

Muy atentamente le saluda,



Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

FB:

6/1/0215-



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo Primero.- Se modifican los Artículos 12, 16, 23, 35, 36, 43, 44, 45, 51, 69, 70, 77, 79, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 89, 92, 93, 99, 105, 123 y 134 de la Ley No. 1927, de "Impuesto sobre la Renta", promulgada en fecha once del mes de Febrero del año de mil novecientos cuarentinueve, y publicada en la Gaceta Oficial No. 6896, de fecha diez y seis del mismo mes, para que se lean como sigue:

A.- "Artículo 12.- Así mismo se considerará que el quince por ciento (15%) del precio pagado a los productores, distribuidores ó intermediarios por películas cinematográficas extranjeras exhibidas en el País, constituye renta neta de fuente dominicana, cualquiera que fuere la forma como se opere la retribución."

B.- "Artículo 16.- Los contribuyentes imputarán sus rentas al año fiscal, que comienza el primero de Enero y termina el treinta y uno de Diciembre, de conformidad con las siguientes normas:

a) Se considerarán rentas producidas en el ejercicio anual, y como tales se imputarán al año fiscal en que dicho ejercicio termine, las rentas de la tercera categoría percibidas o devengadas en el mismo, según fuere el método habitualmente seguido por el contribuyente.

Quando no se contabilicen las operaciones, el ejercicio coincidirá con el año fiscal, salvo otras disposiciones de la Dirección, la cual podrá fijar fecha de cierre del ejercicio en atención a la naturaleza de la explotación u otras condiciones especiales.

b) Las rentas indicadas en los Artículos setentiseis y setentisiete (76 y 77) se imputarán al año fiscal en que termine el ejercicio anual en el cual se hubieren devengado o percibido.

c) Las rentas obtenidas como dueños de empresas civiles, comerciales, industriales, agropecuarias o mineras, o como socios de las mismas con responsabilidad personal ilimitada, o como socios comandi-

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley en virtud del cual se modifican varios artículos de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

2

ASUNTO.

PAG.

tarios o industriales, se imputarán al año fiscal en que termine el ejercicio anual de la empresa o Sociedad correspondiente.

d) Las demás rentas se imputarán al año fiscal en que hubieren sido percibidas, excepto las correspondientes a la primera categoría, las cuales se imputarán al año fiscal en que hubieren sido devengadas.

Aunque las rentas no hubiesen sido cobradas en efectivo o en especie, se considerará que el contribuyente las percibió cuando hubiesen estado disponibles, no importa que hubiesen sido reinvertidas, acumuladas, capitalizadas, acreditadas en cuenta, puestas en reserva en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera que fuere su denominación, o que se hubiese dispuesto de ellas en cualquiera otra forma.

Para la imputación de los gastos regirán las disposiciones precedentes.

C.- "Artículo 23.- Pagarán un recargo de veinte por ciento (20%) en concepto de absentismo:

a) Las Compañías por Acciones y demás entidades de capital constituidas o domiciliadas en el Extranjero, o cuya casa matriz esté constituida o domiciliada en el Extranjero, que obtengan en el País rentas de la primera Categoría, sobre el impuesto que les corresponda por este concepto.

Sin perjuicio de otros datos que conduzcan a la misma conclusión, se considerará que la Sociedad está constituida en el exterior cuando su directorio, Consejo de Administración u otros organismos técnicos directivos se encuentren fuera del País, o cuando la Asamblea de Accionistas se celebre en el exterior.

Las Sociedades en comanditas por acciones serán tratadas a los efectos del pago de dicho recargo como Sociedades de Capital en cuanto a la parte de renta e impuesto que corresponda al capital en acciones, y como personas naturales en cuanto a la parte de los socios comanditados;

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley de Votos del cual se han retirado varias
artículos de la Ley de Votos sobre la forma.

ASUNTO

Señor a la Honorable Cámara de Diputados, se impusieron al año fiscal en las cuentas de

ejecución anual de la empresa o sociedades correspondientes.

(1) Las cuentas antes de liquidar al año fiscal en que hubiere

por las pérdidas, excepto las correspondientes a la primera clase

de ellas, las cuales se liquidarán al año fiscal en que subscriben o

deberán.

Aunque las cuentas no indiquen este nombre de actividad o en

segunda, se considerará que el correspondiente las percibe cuando se

alguna de ellas se encuentre en la lista de las actividades de las

empresas, sociedades, explotadoras, arrendadoras en cuenta, personas físicas

en el fondo de amortización o de reserva, cualquiera que fueren en las

actividades, y que se hallen alguna de ellas en cualquiera de las

listas.

Para la liquidación de las cuentas quedan las disposiciones pre-

cedentes.

Artículo 21.- Queda en vigor el artículo de la Ley de Votos

(20) en cuanto se refieren:

(1) Las ganancias por sueldos y otros rendimientos de capital

construcción y explotación de explotaciones en el extranjero, y sus

de explotación de explotaciones en el extranjero, y sus



LEGISLATURA

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de

Ayudante de Secretaria

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Manuel de la Cruz
19 19

DEL 1944

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley en virtud del cual se modifican varios artículos de la Ley de Impuesto sobre la Renta

ASUNTO.

PAG. 3

b) Las Compañías constituidas en el País que tengan directorio, Consejo de Administración u otros organismos técnicos directivos en el exterior, sobre el total del impuesto que les corresponda, cualquiera que fuere la categoría de las rentas;

c) Las Compañías que paguen o acrediten al exterior el cincuenta por ciento (50%) o más de sus dividendos o utilidades, sobre el total del impuesto que les corresponda, cualquiera que fuere la categoría de las rentas.-

D.- "Artículo 35.- Son rentas de la primera categoría:

a) El producto, en dinero o en especie, de la locación de bienes inmuebles, urbanos o rurales;

b) Cualquiera especie de retribución por la constitución, en favor de terceros, de derechos reales de usufructo, uso, habitación o anticrécis;

c) El valor de las mejoras introducidas en los inmuebles por los arrendatarios o inquilinos, que constituyan un beneficio para el propietario, en la parte en que no estuviere obligado a resarcir;

d) Las contribuciones que graven al propietario y que haya tomado a su cargo el inquilino o arrendatario;

e) El importe abonado por los inquilinos o arrendatarios por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario;

f) El valor locativo computable por la ocupación de inmuebles por sus propietarios, ya se trate de casa destinada a habitación, o de casa y terrenos para recreo u otro uso similar. Se exceptúan los edificios destinados a usos comerciales o industriales u otros similares, especialmente contruidos o adquiridos por su propietario para el uso a que se destinan, mientras estén ocupados por sus mismos propietarios y siempre que no puedan ser dedicados a un uso distinto sin ser objeto de alteraciones. En caso de que el propietario ocupe con su industria, su comercio u otra explotación similar, una parte del edificio, la excepción se limitará a la parte del mismo

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley en virtud del cual se modifican varios artículos de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

ASUNTO.

PAG. 4

así ocupada. Se exceptúan también las tierras dedicadas a la explotación agrícola o pecuaria por sus propietarios;

g) El valor locativo de los inmuebles cedidos en uso, habitación o usufructo gratuitamente o a un precio no determinado.

Se considerará como renta neta de esta categoría el importe recibido, en dinero o en especie, por concepto de la sub-locación de inmuebles urbanos o rurales."

E.- "Artículo 36.- El valor locativo anual de todo inmueble urbano ocupado por su propietario podrá ser apreciado por la Dirección. Esta valuación no será inferior a una suma equivalente al seis por ciento (6%) del valor que el inmueble tenga, según el catastro previsto en el Artículo 54 de esta Ley.

En los casos de inmuebles cedidos en locación, usufructo, uso, habitación o anticrético, por un precio inferior al arrendamiento que rija en la zona en donde los mismos estén ubicados, la Dirección podrá estimar de oficio la renta correspondiente."

F.- "Artículo 43.- Los emisores, agentes pagadores, Compañías por Acciones y otras entidades públicas o privadas que paguen o acrediten a beneficiarios del exterior rentas de títulos públicos, cédulas, bonos, y demás valores al portador, excluyéndose los dividendos o utilidades a que se refiere el Artículo 83, deberán retener y pagar a la Dirección el diez por ciento (10%) de esa suma, pago que se considerará único y definitivo.

Cuando el pago de ésta clase de rentas se haga a beneficiarios en el País, se retendrá y pagará el treinta por ciento (30%) de las sumas pagadas o acreditadas, salvo que los tenedores hayan declarado sus valores respectivos en la Dirección, individualizándolos, en la forma y tiempo que dispongan los reglamentos.

Se considera que las cláusulas por las cuales los emisores, sean entidades públicas o privadas, toman a su cargo el gravamen sobre la renta de títulos y demás valores al portador que emi-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO. Proyecto de ley en virtud del cual se modifican varios artículos de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

PAG. 5

ten, se refieren a la tarifa proporcional. Cuando los tenedores no hayan declarado dichos valores, o el pago se realice en el exterior, los emisores quedarán sujetos a las obligaciones que les impone el presente Artículo como agentes de retención del impuesto correspondiente a la tarifa progresiva. La Dirección exigirá directamente a los emisores el impuesto que hayan dejado de retener o pagar, aún cuando se trate de entidades públicas, sin perjuicio de su acción contra los tenedores para el cobro total del impuesto."

G.- "Artículo 44.- Son rentas de la tercera categoría:

a) Las derivadas del ejercicio del comercio, de la industria, la agricultura y la pecuaria, la explotación forestal, la minería, y la de cualquiera otra actividad que constituya negocio de compra-venta, cambio, venta o disposición de bienes;

b) Las derivadas de la actividad de comisionistas, rematantes, consignatarios, corredores, agentes de aduana, u otros auxiliares de comercio, y de cualesquiera otras actividades similares;

c) Las participaciones en los beneficios de cualquiera clase de Sociedades que tengan por objeto la realización de algún lucro, siempre que la actividad que desarrollen se encuentre dentro de las condiciones establecidas en el Artículo tres (3);

d) Las demás rentas no incluidas en las otras categorías:

Quando la actividad profesional, oficio, prestación de servicios u ocupación lucrativa que menciona el Artículo 57 se complementa con una explotación comercial, o viceversa, como sanatorios, clínicas, farmacias y otros establecimientos similares, el resultado total que se obtenga del conjunto de esas actividades se considerará como renta de la presente categoría."

H.- "Artículo 45.- El balance imponible del dueño de una empresa cualquiera y de las Sociedades en nombre colectivo y en comandita simple y de las asociaciones, se considerará íntegramente producido por el dueño, o distribuido entre los socios o asociados de éstas últimas, aunque no se acrediten en sus cuentas personales.

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley en virtud del cual se modifican varios artículos de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

ASUNTO.

PAG. 6

En las Sociedades en comandita por acciones, el balance imponible se considerará distribuido en la parte que corresponda a los socios comanditados, la cual se determinará aplicando la proporción que por el contrato social corresponda a dichos socios en las utilidades o pérdidas.

Para la parte que corresponda a los socios comanditarios en las Sociedades en comandita por acciones, y para las restantes sociedades o asociaciones no incluidas en los párrafos anteriores, se aplicarán las disposiciones de los Artículos del setentiseis al ochenticinco (76 al 85)."

I.- "Artículo 51.- Cuando la renta neta proveniente de la explotación agrícola y pecuaria ejercida por personas naturales no pueda determinarse, se presumirá que la renta neta mínima de las empresas agrícolas y pecuarias es del seis por ciento (6%) del avalúo que tenga la finca en explotación en el catastro previsto en esta Ley."

J.- "Artículo 69.- De la renta de la PRIMERA CATEGORIA, se deducirán todos los gastos de mantenimiento del inmueble. A este fin, en cuanto a los inmuebles rurales, los gastos efectuados deberán deducirse a base de comprobantes, y en cuanto a los inmuebles urbanos los contribuyentes escogerán, con excepción de aquellos que por la naturaleza de sus negocios deben llevar libros, o que tengan administradores obligados a rendirles cuenta de su gestión, uno de los procedimientos siguientes:

- a) Dedución de gastos reales a base de comprobantes;
- b) Dedución del seis por ciento (6%) sobre la renta bruta del inmueble, porcentaje que se presumirá igual a los gastos de mantenimiento por todo concepto, tales como reparaciones, gastos de administración, primas de seguro, y cualesquiera otros.

Una vez adoptado el procedimiento indicado bajo la letra "a", deberá aplicarse a todos los inmuebles que posea el contribuyente, y éste no podrá variarlo durante el término de cinco (5) años a contar de aquel en que se hubiera hecho la opción, a menos que la Dirección, por razones atendibles, le permita hacerlo."

K.-"Artículo 70.- De la renta de la TERCERA CATEGORIA, con las limi-

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley en virtud del cual se modifican varias disposiciones de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

PÁG. 6

ASUNTO

En las sesiones de comités por sesiones, el Consejo Superior de... considerará distribuido en la parte que corresponde a los señores... fecha, la cual se determinará al momento de presentarse por el... social correspondiente a dichos señores en las sesiones a... Para la parte que corresponde a los señores... citadas en comités por sesiones, y para las sesiones... sesiones en las cuales se han presentado anteriormente, en algunas... sesiones de los señores del... I.- Artículo 51.- Cuando la renta sea... y general... se presentará en la forma... y... ramos del país por cinco (5) del... tal en el... 2.- Artículo 52.- De la renta de la... todos los... los... y en... con... deben... de la...



LEGISLATURA

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de

Mitche...

Ayudante de Secretaría.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

DEL 19 45

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley en virtud del cual se modifican varios artículos de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

ASUNTO.

PAG.7

taciones que esta Ley impone, podrán deducirse;

a) Los gastos y demás erogaciones inherentes al negocio de que se trate;

b) Las pérdidas ocasionadas por malos créditos, en cantidades justificables, de conformidad con los usos y costumbres del negocio. La Dirección podrá establecer normas respecto de la forma para determinar tales pérdidas;

c) Los gastos de organización. Estos gastos se amortizarán en un plazo no menor de cinco (5) años;

d) Las comisiones y otros gastos efectuados en el Extrajero de aquellos que se indican en el Artículo nueve (9), en cuanto sean justos y razonables;

e) Los gastos o contribuciones en favor del personal por asistencia médica y sanitaria, ayuda, escolar y cultural, subsidios a Clubes deportivos, y, en general, todo gasto de asistencia en favor de los empleados, dependientes u obreros. También se deducirán las gratificaciones, aguinaldos y otras erogaciones similares que se paguen al personal dentro de los plazos en que se debe presentar la declaración jurada correspondiente al ejercicio.

La Dirección podrá impugnar la parte de las gratificaciones, aguinaldos y otras erogaciones del mismo género que exceda a lo que usualmente se abone en tales casos, teniendo en cuenta la labor desarrollada por el beneficiario, importancia de la empresa y demás factores que puedan influir en el monto de las mismas.

Las Compañías por Acciones podrán deducir de sus beneficios, a los efectos de la determinación del balance imponible, la suma mínima que conforme a la Ley deben separar para su fondo de reserva, siempre que la contabilicen como tal. Si la reserva mínima requerida por la Ley se hubiere constituido totalmente en los ejercicios anteriores a la entrada en vigor de este impuesto, no se hará deducción por tal concepto. Las Compañías cuya reserva legal no hubiere estado totalmente constituida a la fecha de esta Ley, sólo podrán deducir, en ejercicios posteriores, la parte de reserva que faltare por constituir. La reserva legal que por aplicación de estas normas fuere deducida en el balance imponible, quedará sujeta al pago del impuesto si luego fuere distribuida entre los accionistas ó socios ó se utilizare para otros fines".-

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley en virtud del cual se modifican varios artículos de la Ley de Impuesto sobre la Renta

ASUNTO.

PAG. 8

L.- "Artículo 77.- Las Sociedades de capital constituidas en el Extranjero cualquiera que sea su denominación, que tengan en el País un establecimiento comercial, industrial, agrícola, agro-pecuario, minero ó de otro tipo, organizado en forma de empresa estable, pagarán también el siete por ciento (7%), de su renta neta. Cuando las utilidades de éstas empresas se giren o acrediten al exterior, se deberá retener y pagar un impuesto complementario de tres por ciento (3%) de dichas utilidades, el cual tendrá, conjuntamente con el siete por ciento (7%) antes citado, carácter definitivo, y se abonará sin perjuicio del recargo por absentismo que pueda corresponder sobre el total del impuesto de conformidad con el Artículo veintitrés (23).

También se pagará el impuesto complementario de tres por ciento (3%) de las referidas utilidades cuando, sin ser giradas ó acreditadas al exterior su importe se lleve a alguna cuenta de reserva o se mantenga en la cuenta de ganancias y pérdidas."

LL.- "Artículo 79.- Para los efectos del artículo setentisiete (77), las Sociedades constituidas en el Extranjero se considerarán Compañías por Acciones, salvo prueba en contrario."

M.- "Artículo 82.- Cuando las Compañías por Acciones u otras Sociedades de capital distribuyan dividendos en un monto superior a la utilidad imponible del ejercicio anual, deberán pagar sobre esta diferencia, con carácter definitivo, el siete por ciento (7%) de la misma.

Quando el balance imponible arroja pérdida, la Sociedad pagará, no obstante, con carácter definitivo, el siete por ciento (7%) sobre el importe que distribuya en concepto de dividendos.

Los dividendos que se paguen a los accionistas después de noventa (90) días de la fecha de cierre de un ejercicio, se considerarán como pertenecientes al ejercicio corriente, acumulándose a los que se distribuyan al cierre de éste último. La Compañía deberá pagar sobre tales dividendos el impuesto del siete por ciento (7%), el cual se considerará como pago a cuenta del impuesto que en definitiva deba satisfacer al final del ejercicio.

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley por virtud del cual se modifican varios artículos de la Ley de Impuesto sobre la Renta,

ASUNTO.

PAG. 9.-

No se efectuarán los pagos a que se refiere el presente Artículo, cuando los dividendos que se distribuyan en exceso a la utilidad imponible del ejercicio anual, ó que se distribuyan cuando el balance imponible indique pérdida, correspondan a reservas constituídas en fecha anterior a la vigencia de la presente Ley ó a reservas constituídas en ejercicios anteriores con utilidades sobre las cuales se hubiere pagado el impuesto.

En los casos en que la Compañía se hubiere comprometido a pagar como dividendo un porcentaje mínimo referido al valor nominal de la acción, como en el caso de las acciones preferidas, podrá recuperar el impuesto que recae sobre las utilidades que reparta a los titulares de ésta categoría de valores, deduciendo un siete por ciento (7%) en el importe del interés que se obligó a satisfacer".-

N.- "Artículo 83.- Las Sociedades y entidades indicadas en el Artículo setentiseis (76) que paguen ó acrediten dividendos ó utilidades a beneficiarios en el exterior, deberán retener y pagar, con caracter definitivo, el tres por ciento (3%) de esas sumas, sin perjuicio del siete por ciento (7%) pagado por ellas conforme lo dispone dicho Artículo. Cuando el pago de ésa clase de rentas se haga a beneficiarios en el País, tanto las Sociedades indicadas en el Artículo setentiseis (76), como las indicadas en el Artículo setentisiete (77) retendrán y pagarán el veinticinco por ciento (25%) de las sumas pagadas, salvo que los tenedores hayan declarado a la Dirección sus valores al portador, individualizándolas, en la forma y tiempo que dispongan los reglamentos.

La Dirección exigirá directamente a las citadas Sociedades y entidades el impuesto que hayan dejado de retener ó pagar".-

Ñ.- "Artículo 84.- Los dividendos ó utilidades que las Sociedades de capital reparten a sus accionistas, en dinero ó en especie, quedarán íntegramente sujetos al impuesto cualesquiera que

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley por virtud del cual se modifiquen varias
artículos de la ley de impuestos sobre la renta.

ASUNTO

Se ha efectuado los pagos a que se refiere el artículo
antes citado, cuando los dividendos que se distribuyen en estas
a la acción ordinaria del ejercicio actual, y que se distribuyen
cuando el balance ordinario indica pérdida, corresponden a los
y no constituyen en forma anterior a la vigencia de la presente ley
a reservas constituidas en ejercicios anteriores con utilidad
como las antes de haberse pagado el impuesto.

En los casos en que la ganancia se incluye en el
de pagar como dividendo un porcentaje menor sobre el valor
nominal de la acción, como en el caso de las acciones preferidas,
para registrar el impuesto que debe pagar los accionistas por
pagar a los titulares de esas categorías de valores, debiendo en
este caso (2%) en el importe del interés que se otorga a
accionistas.

Artículo 24. Las sociedades y entidades indivi-
duales en el sistema monetario (2%) del pago de dividendos divi-
didos a accionistas o beneficiarios en el ejercicio, deberán pagar
por y pagar, con carácter definitivo, el cinco por ciento (5%) de
cada acción, sin perjuicio del cinco por ciento (5%) pagado por
las acciones de cinco años anteriores. Cuando el pago de las



LEGISLATURA

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro. Letra

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas, a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. del mes de

de 19

Ayudante de Secretaría.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

[Handwritten signature]

DEL 19 49

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley por virtud del cual se modifican varios artículos de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

ASUNTO.

PAG. 10.-

fueren los fondos sociales con los cuales se realizare su pago, tales como reservas anteriores sobre las cuales no se hubiere pagado el impuesto, a menos que se hubieren constituido antes de la vigencia de la presente Ley, ganancias de fuente extranjera, de capital, exentas de impuesto, provenientes de primas de emisión, ya se repartan en dinero, mediante acciones liberadas ó en cualquier otra forma".-

O.- "Artículo 85.- Las Compañías por acciones y demás entidades de capital que perciban dividendos de acciones que tuvieran en otras Compañías no incluirán esos dividendos en su balance imponible si ya se hubiere pagado el impuesto de siete por ciento (7%) correspondiente a los mismos".-

P.- "Artículo 86.- Las personas naturales y las sucesiones indivisas mientras no exista declaratoria de herederos ó testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad, pagarán el impuesto sobre sus rentas netas sujetas al mismo, según la categoría y el monto de dichas rentas, en la siguiente forma:

Cinco por ciento (5%) de las rentas de la primera categoría;

Cinco por ciento (5%) de las rentas de la segunda categoría;

Cuatro por ciento (4%) de las rentas de la tercera categoría;

Tres por ciento (3%) de las rentas de la cuarta categoría; y

Uno y medio por ciento (1½%) de las rentas de la quinta categoría.

Los sueldos que se paguen a los Presidentes, Vice-Presidentes, Tesoreros y demás oficiales; a los administradores, sub-administradores, gerentes, sub-gerentes, representantes legales, apoderados ó directores, ó cualesquiera otros funcionarios cualquiera que fuere su denominación, de Sociedades por acciones nó exentas del impuesto, estarán sujetos a un impuesto complementario de cuatro por ciento (4%) sobre las sumas en que dichos sueldos excedan

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley que crea el fondo de garantía de los depósitos de los bancos.

SEÑOR PRESIDENTE

En virtud de lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución, tengo el honor de presentar a V. E. el Proyecto de Ley que crea el fondo de garantía de los depósitos de los bancos, para que sea sometido a la consideración de V. E. y a la sanción de la Cámara de Diputados.

Artículo 1.º - Créase un fondo de garantía de los depósitos de los bancos, el cual será administrado por el Banco Central de la República Dominicana.

Artículo 2.º - El fondo de garantía de los depósitos de los bancos será financiado con los recursos que se indican a continuación: a) el diez por ciento de los depósitos que se efectúan en los bancos de la República Dominicana; b) el diez por ciento de los depósitos que se efectúan en los bancos extranjeros que operan en la República Dominicana; c) los recursos que se asignen para este fin.

Artículo 3.º - El fondo de garantía de los depósitos de los bancos será administrado por el Banco Central de la República Dominicana.

Artículo 4.º - El fondo de garantía de los depósitos de los bancos será administrado por el Banco Central de la República Dominicana, el cual tendrá a su cargo la recaudación de los recursos que se indican en el artículo anterior, así como la inversión de los mismos en los valores que se indiquen en el artículo siguiente.

Artículo 5.º - El fondo de garantía de los depósitos de los bancos será administrado por el Banco Central de la República Dominicana, el cual tendrá a su cargo la recaudación de los recursos que se indican en el artículo anterior, así como la inversión de los mismos en los valores que se indiquen en el artículo siguiente.



LEGISLATURA

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad de Trujillo, R. D. de Julio 19 49

[Signature]

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley por virtud del cual se modifican varios artículos de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

11.-

ASUNTO.

PAG.

de quince mil pesos oro (RD\$15,000.00) al año. Este impuesto complementario estará a cargo de la persona que reciba el sueldo.

Cuando el total de las rentas netas anuales de los contribuyentes a que se refiere este Artículo, después de hechas las deducciones por mínimo de sub-sistencia y cargas de familia, exceda de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00), estos pagarán, adicionalmente, un porcentaje del excedente, de conformidad con la siguiente escala:

De RD\$	3,001	a RD\$	5,000	1%
" "	5,001	" "	7,500	1 $\frac{1}{2}$ %
" "	7,501	" "	10,000	1 $\frac{1}{2}$ %
" "	10,001	" "	15,000	1 $\frac{1}{2}$ %
" "	15,001	" "	20,000	2%
" "	20,001	" "	25,000	2 $\frac{1}{2}$ %
" "	25,001	" "	35,000	2 $\frac{1}{2}$ %
" "	35,001	" "	45,000	3 $\frac{1}{2}$ %
" "	45,001	" "	60,000	3 $\frac{1}{2}$ %
" "	60,001	" "	75,000	4 $\frac{1}{2}$ %
" "	75,001	" "	100,000	6%
" "	100,001	" "	125,000	7%
" "	125,001	" "	150,000	8%
" "	150,001	" "	175,000	9%
" "	175,001	" "	200,000	10%
" "	200,001	" "	250,000	12%
" "	250,001	" "	300,000	14%
" "	300,001	" "	350,000	16%
" "	350,001	" "	400,000	18%
" "	400,001	" "	500,000	20%
De más de	500,000			25%

En la aplicación de ésta escala los porcentajes indicados sólo afectarán la respectiva parte de la renta comprendida entre las dos cifras que preceden a cada uno de dichos porcentajes".-

CONGRESO NACIONAL

de pesos mil pesos oro (pesos,000.00) si este este impuesto...

cuando el total de las rentas... de pesos mil pesos oro (pesos,000.00)...



LEGISLATURA

REGISTRADA por el Número Ord DEL 19 49

en el folio 37 del Libro Letra 13 de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara DF Diputados, y consta de 1 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales. de publ 19 49

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretaría.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley en virtud del cual se modifican varios artículos de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

12

ASUNTO.

PAG.

Q.- "Artículo 87.- Los contribuyentes que en su calidad de accionistas o socios percibieren dividendos o utilidades de Compañías que ya hubieren pagado el impuesto de siete por ciento (7%) sobre los mismos, sólo computarán estos para los fines del impuesto adicional progresivo establecido en el Artículo anterior."

R.- "Artículo 89.- Habrá una Dirección General del Impuesto sobre la Renta, con asiento en la Capital de la República, dependiente de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, que tendrá a su cargo todo lo relativo a la aplicación de la presente Ley y a la recaudación de los gravámenes que ella contiene. Esta Oficina funcionará bajo la dirección de un Director General y tendrá los liquidadores, revisores, auditores, inspectores y demás empleados necesarios para la eficaz investigación y determinación de la renta gravable, cuyo número, denominación y sueldos serán los que se consignen anualmente en la Ley de Gastos Públicos. Las Delegaciones que con estos fines se establezcan, dependientes de la Dirección General, tendrán las atribuciones de ésta que prescriban los reglamentos.

Las Colecturías de Rentas Internas efectuarán el cobro del impuesto en sus Jurisdicciones respectivas y realizarán las demás diligencias relativas a la recaudación de éste impuesto que pongan a su cargo esta Ley, los reglamentos o la Dirección General, bajo cuya dependencia estarán en todo lo relativo a ésta Ley. En los lugares donde no haya Colecturía actuará la Tesorería Municipal."

(s i g u e)

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley en materia de...

12

PAG

ASUNTO

Artículo 87. - Los contribuyentes que en su calidad de accionistas o socios gerenciales divididos o unificados de un...

Las Oficinas de...



DEL 19 19

REGISTRADA con el Número 376 del Libro Letra de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de...

hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales de 19 19

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Froy. de ley por virtud del cual se modifican varios arts. de la Ley de Impuestos sobre la Renta.

ASUNTO.

PAG.

13.

S.- "Artículo 92.- Toda persona natural, domiciliada en la República, que obtenga rentas de fuente dominicana gravadas por este impuesto después de hechas las deducciones por mínimo de subsistencia y cargas de familia, estará obligada a presentar anualmente ante la Dirección, en la forma que prescriben los reglamentos, una declaración jurada del conjunto de sus rentas netas durante el año anterior.

Los administradores legales ó judiciales de las sucesiones, y a falta de éstos el cónyuge superviviente y los herederos, legatarios ó ejecutores testamentarios, deberán presentar ante la Dirección una declaración jurada de las rentas obtenidas por las sucesiones indivisas que se encuentren en las condiciones indicadas en el Artículo 28, y una declaración jurada de las rentas obtenidas por el causante hasta el día de su fallecimiento, inclusive.

Las personas naturales domiciliadas en el Extranjero que obtengan rentas de fuente dominicana estarán obligadas a presentar anualmente ante la Dirección una declaración jurada de sus rentas, cualquiera que fuere su monto, a menos que se trate de aquellas que, al ser pagadas ó acreditadas al exterior, se les hubiese aplicado el impuesto con caracter único y definitivo por vía de retención.

Las personas naturales que durante su residencia transitoria en la República obtuvieren rentas de fuente dominicana, cualquiera que fuere su monto deberán presentar antes de ausentarse del País, además de la declaración anual a que estuvieren obligadas, una declaración especial relativa a las rentas obtenidas y no declaradas hasta el día de su partida, y pagar el impuesto correspondiente".-

T.- "Artículo 93.- Toda Sociedad civil ó comercial constituida en el País ó en el extranjero, cualquiera que fuere su denominación y forma bajo la cual estuviere constituida, que obtenga rentas de fuente dominicana estará obligada a presentar ante la Dirección, después del cierre de su ejercicio anual, en la forma prescrita por los reglamentos, una declaración de la renta neta obtenida durante dicho ejercicio. La veracidad de

CONGRESO NACIONAL

LEY DE LOS VOTOS DEL AÑO DE 1944

PAG.

ASUNTO

13

Los estatutos de la Cámara de Diputados, en virtud de los cuales, el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, se encuentran separados y funcionan de manera independiente, en el ordenamiento jurídico de la República Dominicana, constituyen un sistema de gobierno que garantiza la independencia de los poderes del Estado y el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En consecuencia, el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, se encuentran separados y funcionan de manera independiente, en el ordenamiento jurídico de la República Dominicana, constituyendo un sistema de gobierno que garantiza la independencia de los poderes del Estado y el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos.



LEGISLATURA *Del* DEL 1944

REGISTRADA con el Número *4095*

en el folio *376* del Libro Letra *B* de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de

17 hojas escritas a máquina

Razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de *Julio* 19*44*

Willy...
Ayudante de Secretaría.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

, Proy. de ley por virtud del cual se modifican varios artículos de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

ASUNTO.

PAG. 14.-

ésta declaración será jurada por el Presidente, Vice-Presidente, Gerente ú otro funcionario superior, y por el Tesorero, si se trata de una Sociedad por Acciones, y por cualquiera de los socios gestores, si se tratare de una Sociedad en nombre colectivo ó en comandita simple ó de toda otra forma de Sociedad constituida por socios con responsabilidad personal ilimitada.

Las Sociedades a que se refiere el párrafo anterior, los comerciantes y los asimilados a comerciantes, acompañarán su declaración de una copia de la memoria, si existiere, del balance anual, del estado demostrativo de ganancias y pérdidas, y de los demás estados analíticos e informaciones que los reglamentos ó la Dirección requieren, y que comprueben ó justifiquen el monto de la renta declarada y coincidan con los libros de contabilidad en los casos en que estos sean obligatorios, según la Ley ó los reglamentos. Dichos libros deberán ser llevados en el idioma Castellano, y serán conservados por los contribuyentes, para los efectos de esta Ley, junto con la documentación correspondiente, hasta que prescriba el plazo que tiene la Dirección para la revisión de las declaraciones".-

U.- "Artículo 99.- En la declaración anual del conjunto, de sus rentas, cuando se trate de entidades constituidas en la República, los socios de Sociedades en nombre colectivo, en comandita simple y asociaciones, y los socios comanditados en las Sociedades en comandita por Acciones, al incluir las rentas ó pérdidas de la tercera categoría, deberán referirse a la declaración presentada por la entidad correspondiente y deducirán del impuesto que deben pagar las sumas retenidas por los que hicieron pagos a dicha entidad en la proporción que les sean computables. Esta referencia implicará responsabilidad de parte del declarante en cuanto a los datos declarados por la Sociedad.

La utilidad que corresponda a dichos contribuyentes, se considerará distribuida y sujeta al impuesto en la proporción correspondiente a cada uno, aún en el caso de no acreditarse en su cuenta particular.

jpk.

CONGRESO NACIONAL

... en la ley de...

ASUNTO

... las sociedades a que se refieren el párrafo anterior, los com...



REGISTRADA en el Número 41045 DEL 1944

en el folio 18 del Libro Letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 49

hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales Ciudad Trujillo, R. D. de Julio 19 49

Manuel...

Ayudante de Secretaría Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por virtud del cual se modifican varios artículos de ley de Impuesto sobre la Renta.

ASUNTO.

PAG.

15.-

Las asignaciones que la entidad abone ó acredite a los socios aludidos en el presente artículo, ya se trate de sueldos ú otras retribuciones, se sumarán para los fines de la aplicación del impuesto a su participación en los beneficios sociales imponibles".-

V.- "Artículo 105.- Las personas y entidades, públicas ó privadas, que paguen ó acrediten en cuenta rentas de la segunda categoría, las rentas de la tercera categoría indicadas en el inciso "b" del Artículo 44, y las rentas de la cuarta categoría, excepto las indicadas en el inciso "b" del artículo cincuentisiete (57), cuyo pago nó esté sujeto a la retención del impuesto, según las disposiciones de ésta ley ó de los reglamentos, deberán informar anualmente a la Dirección, antes del último día laborable del mes de Febrero, el monto de las rentas pagadas ó acreditadas en el año anterior a cada persona, siempre que los importes abonados ó acreditados superen la suma de trescientos pesos oro (RD\$300.00) en ese período. Esta información deberá, igualmente, presentarse, en los casos en que dichos importes sean inferiores a la suma expresada, cuando la Dirección lo solicite. Los reglamentos podrán disponer que estas informaciones sean suministradas por períodos menores de un año".-

W.- "Artículo 123.- Cuando una persona no presentare la declaración de renta dentro del plazo establecido, ó la presentare incompleta ó con datos considerados inexactos, ó cuando el declarante carezca de los libros ó comprobantes exigibles, el Director General citará a dicha persona, sin perjuicio de las penalidades correspondientes, para que comparezca ante la Dirección y conteste bajo juramento, por escrito ó verbalmente, las preguntas que le fueren hechas sobre la renta ú otros puntos que debieran contener su declaración ó sobre la determinación del impuesto. La Dirección fijará el plazo para la comparecencia, el cual no podrá exceder de quince días (15).

En los casos previstos en el párrafo anterior, la Dirección podrá exigir al contribuyente una nueva declaración y si este no fuere presentado dentro de los quince días (15), ó fuere considerado inexacto, procederá a la estimación de oficio de la renta imponible como se dispone

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



LEGISLATURA Ord DEL 19 49

REGISTRADA con el Número

en el folio 37 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de 12 Diputados, y consta de

.....hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales 19 49

Ciudad Trujillo, R. D. de Julio 19 49

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretaría.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley en virtud del cual se modifican varios artículos de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

ASUNTO.

PAG. 16

en los Artículos siguientes.

En caso de estimación de oficio de la renta imponible, la Dirección podrá requerir al contribuyente, a cuenta del impuesto que en definitiva le corresponda, el pago inmediato de una suma igual al impuesto pagado sobre su renta del año anterior o equivalente tantas veces el impuesto correspondiente al último año en que hubiere declarado o se le hubiere estimado su renta, cuantos fueren los años en los cuales hubiere dejado de presentar su declaración. Si como consecuencia de este pago a cuenta, una vez hecha la estimación de oficio, quedare un saldo en favor del contribuyente, este podrá pedir su devolución.

La estimación de oficio no será necesaria si el contribuyente expresare su conformidad con la liquidación presuntiva que de su renta imponible practicare la Dirección, liquidación que, en éste caso, tendrá los mismos efectos de una declaración jurada."

X.- "Artículo 134.- Cuando de los anticipos hechos de conformidad con el Artículo anterior resultare, una vez determinado el impuesto definitivo, un balance favorable al contribuyente, o si éste o un agente de retención hubiese hecho pagos indebidos de éste impuesto o en exceso, la Dirección acreditará en cuenta la suma correspondiente, o autorizará el reembolso de lo pagado en exceso o indebidamente si el interesado lo solicitare.

Artículo Segundo.- Los Artículos del ciento diez y nueve al ciento veintidos (119 al 122), ambos inclusive, de la Ley No. 1927, de "Impuesto sobre la Renta", promulgada en fecha once del mes de Febrero del año mil novecientos cuarentinueve, y publicada en la Gaceta Oficial No. 6896, de fecha diez y seis del mismo mes, constituirán la sección quinta del capítulo quinto de la misma, bajo la denominación: "De los Informes Obligatorios".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve;

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley de...

PAGE 13

ASUNTO

en los artículos siguientes. En caso de...



LEGISLATURA

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de Julio 19 49

Handwritten signature

Ayudante de Secretaría.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO. Proyecto de ley en virtud del cual se modifican varios artículos de la Ley de Impuesto sobre la Renta. P. AG.

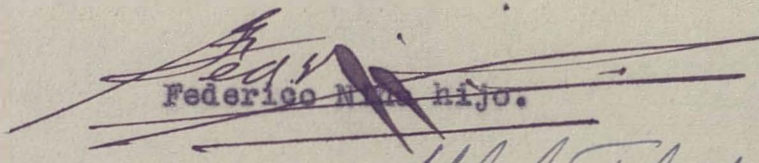
años 106 de la Independencia, 86 de la Restauración y 20 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:

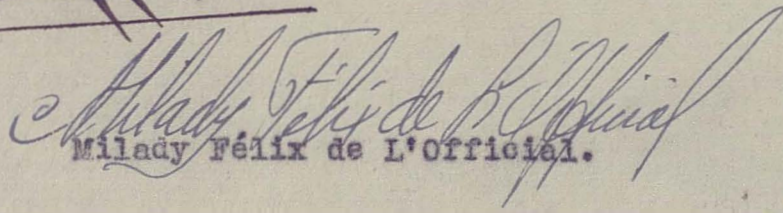


Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:



Federico Nolasco hijo.



Milady Félix de L'Official.



RECEIVED
REGISTARIA
SECRETARIA
Handwritten notes and signatures in the bottom right corner.

CONGRESO NACIONAL

ABUNTO. Proyecto de ley en virtud del cual se modifiquen varias disposiciones de la Ley de Tránsito sobre la Señalación de las Carreteras.

Ante los señores Diputados, se leyó el Proyecto de Ley en su totalidad y se acordó que se discutiera en la Sesión del día 19 de Julio de 1949.

[Handwritten signature]

LOS SECRETARIOS:

[Faded handwritten text, possibly a signature or stamp]



LEGISLATURA *Ord* DEL 19 *49*

REGISTRADA con el Número *4095*

en el folio *378* del Libro Letra *B* de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara *17* Diputados, y consta de

..... hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

En la Ciudad de Santo Domingo, a los *19* días del mes de *Julio* de *1949*

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretaría.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

01490

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
7 de julio de 1949.-

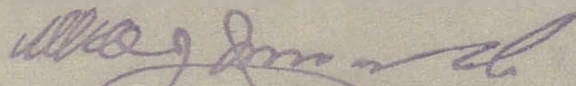
Señor Licdo.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje marcado con el Núm. 0158, de fecha 6 de julio de 1949, adjunto al cual vino el proyecto de ley por cuyo medio se modifican varios artículos de la vigente Ley de Impuesto sobre la Renta.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el indicado proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.-

8/110215

01489

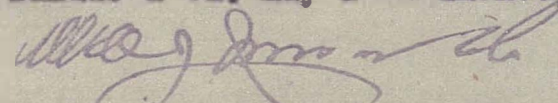
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
7 de julio de 1949.-

Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República.
SU DESPACHO.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, debidamente aprobada por ambas cámaras legislativas, la ley por cuyo medio se modifican varios artículos de la vigente Ley de Impuesto sobre la Renta.

Con sentimientos de la más distinguida consideración y respeto, saludo a Ud. muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.-

81/10568



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo Primero.- Se modifican los Artículos 12, 16, 23, 35, 36, 43, 44, 45, 51, 69, 70, 77, 79, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 89, 92, 93, 99, 105, 123 y 134 de la Ley No.1927, de "Impuesto sobre la Renta", promulgada en fecha once del mes de Febrero del año de mil novecientos cuarentinueve, y publicada en la Gaceta Oficial No.6896, de fecha diez y seis del mismo mes, para que se lean como sigue:

A.- "Artículo 12.- Así mismo se considerará que el quince por ciento (15%) del precio pagado a los productores, distribuidores ó intermediarios por películas cinematográficas extranjeras exhibidas en el País, constituye renta neta de fuente dominicana, cualquiera que fuere la forma como se opere la retribución".

B.- "Artículo 16.- Los contribuyentes imputarán sus rentas al año fiscal, que comienza el primero de Enero y termina el treinta y uno de Diciembre, de conformidad con las siguientes normas:

a) Se considerarán rentas producidas en el ejercicio anual, y como tales se imputarán al año fiscal en que dicho ejercicio termine, las rentas de la tercera categoría percibidas o devengadas en el mismo, según fuere el método habitualmente seguido por el contribuyente.

Quando no se contabilicen las operaciones, el ejercicio coincidirá con el año fiscal, salvo otras disposiciones de la Dirección, la cual podrá fijar fecha de cierre del ejercicio en atención a la naturaleza de la explotación u otras condiciones especiales.

b) Las rentas indicadas en los Artículos setentiseis y setentisiete (76 y 77) se imputarán al año fiscal en que termine el ejercicio anual en el cual se hubieren devengado o percibido.

c) Las rentas obtenidas como dueños de empresas civiles, comerciales, industriales, agropecuarias o mineras, o como socios de las mismas con responsabilidad personal ilimitada, o como socios co-



EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo primero. - Se modifica los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 de la Ley No. 1927, de "Impuesto sobre la Renta".

Artículo 12. - Los contribuyentes impondrán sus rentas al año fiscal, que comienza el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre, de conformidad con las siguientes normas:

1. Debe ser por el Senador
y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Cidad Trujillo, Julio 19 49
J. P. Huila
Jefe de las Oficinas del Senado



7- LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 884
1949

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley en virtud del cual se modifican
 varios artículos de la Ley de Impuesto sobre la

ASUNTO Renta.

PAG. 2

mandatarios o industriales, se imputarán al año fiscal en que termine el ejercicio anual de la empresa o Sociedad correspondiente.

d) Las demás rentas se imputarán al año fiscal en que hubieren sido percibidas, excepto las correspondientes a la primera categoría, las cuales se imputarán al año fiscal en que hubieren sido devengadas.

Aunque las rentas no hubiesen sido cobradas en efectivo o en especie, se considerará que el contribuyente las percibió cuando hubiesen estado disponibles, no importa que hubiesen sido reinvertidas, acumuladas, capitalizadas, acreditadas en cuenta, puestas en reserva en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera que fuere su denominación, o que se hubiese dispuesto de ellas en cualquiera otra forma.

Para la imputación de los gastos regirán las disposiciones precedentes.

C.- "Artículo 23.- Pagarán un recargo de veinte por ciento (20%) en concepto de absentismo:

a) Las Compañías por Acciones y demás entidades de capital constituidas o domiciliadas en el Extranjero, o cuya casa matriz está constituida o domiciliada en el Extranjero, que obtengan en el País rentas de la primera Categoría, sobre el impuesto que les corresponda por este concepto.

Sin perjuicio de otros datos que conduzcan a la misma conclusión, se considerará que la Sociedad está constituida en el exterior cuando su directorio, Consejo de Administración u otros organismos técnicos directivos se encuentren fuera del País, o cuando la Asamblea de Accionistas se celebre en el exterior.

Las Sociedades en comanditas por acciones serán tratadas a los efectos del pago de dicho recargo como Sociedades de Capital en cuanto a la parte de renta e impuesto que corresponda al capital en acciones, y como personas naturales en cuanto a la parte de los socios comanditados;

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley en virtud del cual se modifica
varios artículos de la Ley de Impuesto sobre la

PAGE 2

ASUNTO

[Faint, mostly illegible text from the main body of the document, likely containing the legislative text or a report.]

7^o LEGISLATURA Ord. de 1949

REGISTRADA AL No. 488

en el folio 57 del libro letra A

No. 57 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de diez y siete
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 7 de Julio de 1949

J. R. Navarrete

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley en virtud del cual se modifican varios artículos de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

ASUNTO

PAG.

3

b) Las Compañías constituidas en el País que tengan directorio, Consejo de Administración u otros organismos técnicos directivos en el exterior, sobre el total del impuesto que les corresponda, cualquiera que fuere la categoría de las rentas;

c) Las Compañías que paguen o acrediten al exterior el cincuenta por ciento (50%) o más de sus dividendos u utilidades, sobre el total del impuesto que les corresponda, cualquiera que fuere la categoría de las rentas.

D.- "Artículo 35.- Son rentas de la primera categoría:

a) El producto, en dinero o en especie, de la locación de bienes inmuebles, urbanos o rurales;

b) Cualquiera especie de retribución por la constitución, en favor de terceros, de derechos reales de usufructo, uso, habitación o anticrédito;

c) El valor de las mejoras introducidas en los inmuebles por los arrendatarios o inquilinos, que constituyan un beneficio para el propietario, en la parte en que no estuviere obligado a resarcir;

d) Las contribuciones que graven al propietario y que haya tomado a su cargo el inquilino o arrendatario;

e) El importe abonado por los inquilinos o arrendatarios por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario;

f) El valor locativo computable por la ocupación de inmuebles por sus propietarios, ya se trate de casa destinada a habitación, o de casa y terrenos para recreo u otro uso similar. Se exceptúan los edificios destinados a usos comerciales o industriales u otros similares, especialmente contruidos o adquiridos por su propietario para el uso a que se destinan, mientras estén ocupados por sus mismos propietarios y siempre que no puedan ser dedicados a un uso distinto sin ser objeto de altera-

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley en virtud del cual se modifican varios artículos de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

ASUNTO

PAG. 4

ciones. En caso de que el propietario ocupe con su industria, su comercio u otra explotación similar, una parte del edificio, la excepción se limitará a la parte del mismo así ocupada. Se exceptúan también las tierras dedicadas a la explotación agrícola o pecuaria por sus propietarios;

g) El valor locativo de los inmuebles cedidos en uso, habitación o usufructo gratuitamente o a un precio no determinado,

Se considerará como renta neta de esta categoría el importe recibido, en dinero o en especie, por concepto de la sub-locación de inmuebles urbanos o rurales."

E.- "Artículo 36.- El valor locativo anual de todo inmueble urbano ocupado por su propietario podrá ser apreciado por la Dirección. Esta valuación no será inferior a una suma equivalente al seis por ciento (6%) del valor que el inmueble tenga, según el catastro previsto en el Artículo 54 de esta Ley.

En los casos de inmuebles cedidos en locación, usufructo, uso, habitación o anticrédito, por un precio inferior al arrendamiento que rija en la zona en donde los mismos estén ubicados, la Dirección podrá estimar de oficio la renta correspondiente."

F.- "Artículo 43.- Los emisores, agentes pagadores, Compañías por Acciones y otras entidades públicas o privadas que paguen o acrediten a beneficiarios del exterior rentas de títulos públicos, cédulas, bonos, y demás valores al portador, excluyéndose los dividendos o utilidades a que se refiere el Artículo 83, deberán retener y pagar a la Dirección el diez por ciento (10%) de esa suma, pago que se considerará único y definitivo.

Cuando el pago de esta clase de rentas se haga a beneficiarios en el País, se retendrá y pagará el treinta por ciento (30%) de las sumas pagadas o acreditadas, salvo que los tenedores hayan declarado

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley de Fomento de la Industria y Comercio

Página

Acta

Faded text from the main body of the document, likely containing the legislative text or a report.

Ciudad Trujillo, de Julio 1949
Tefe de las Oficinas del Senado

2.^a LEGISLATURA Ordinaria de 1949
REGISTRADA AL No. 188
en el folio 57 del libro letra 2
de Decretos votados por el Senado.
hojas escritas en máquina a diez y siete de dos espacios



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley en virtud del cual se modifican varios artículos de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

ASUNTO

PAG. 5

sus valores respectivos en la Dirección, individualizándolos, en la forma y tiempo que dispengan los reglamentos.

Se considera que las cláusulas por las cuales los emisores, sean entidades públicas o privadas, toman a su cargo el gravamen sobre la renta de títulos y demás valores al portador que emiten, se refieren a la tarifa proporcional. Cuando los tenedores no hayan declarado dichos valores, o el pago se realice en el exterior, los emisores quedarán sujetos a las obligaciones que les impone el presente Artículo como agentes de retención del impuesto correspondiente a la tarifa progresiva. La Dirección exigirá directamente a los emisores el impuesto que hayan dejado de retener o pagar, aún cuando se trate de entidades públicas, sin perjuicio de su acción contra los tenedores para el cobro total del impuesto."

G.- "Artículo 44.- Son rentas de la tercera categoría:

a) Las derivadas del ejercicio del comercio, de la industria, la agricultura y la pecuaria, la explotación forestal, la minería, y la de cualquiera otra actividad que constituya negocio de compra-venta, cambio, venta o disposición de bienes;

b) Las derivadas de la actividad de comisionistas, rematantes, consignatarios, corredores, agentes de aduana, u otros auxiliares de comercio, y de cualesquiera otras actividades similares;

c) Las participaciones en los beneficios de cualquiera clase de Sociedades que tengan por objeto la realización de algún lucro, siempre que la actividad que desarrollen se encuentre dentro de las condiciones establecidas en el Artículo tres (3);

d) Las demás rentas no incluidas en las otras categorías:

Quando la actividad profesional, oficio, prestación de servicios u ocupación lucrativa que menciona el Artículo 57 se complementa con una explotación comercial, o viceversa, como sanatorios, clínicas,

CONGRESO NACIONAL

Acta de la Sesión del día 19 de Julio de 1919

ACTA

ACTA

[Faint, illegible text from the main body of the document]

2^a LEGISLATURA Ord. de 19 X 9
REGISTRADA AL No. 188

en el folio 57 de asientos de Leyes, Resoluciones

X consta de 2 hojas escritas en máquina a interlineas

Ciudad Trujillo, de Julio 19 X 9

de *Francisco* *Francisco*
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley en virtud del cual se modifican varios artículos de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

6

ASUNTO

PAG.

farmacias y otros establecimientos similares, el resultado total que se obtenga del conjunto de esas actividades se considerará como renta de la presente categoría."

H.- "Artículo 45.- El balance imponible del dueño de una empresa cualquiera y de las Sociedades en nombre colectivo y en comandita simple y de las asociaciones, se considerará íntegramente producido por el dueño, o distribuido entre los socios o asociados de éstas últimas, aunque no se acrediten en sus cuentas personales.

En las Sociedades en comandita por acciones, el balance imponible se considerará distribuido en la parte que corresponda a los socios comanditados, la cual se determinará aplicando la proporción que por el contrato social corresponda a dichos socios en las utilidades o pérdidas.

Para la parte que corresponda a los socios comanditarios en las Sociedades en comandita por acciones, y para las restantes sociedades o asociaciones no incluidas en los párrafos anteriores, se aplicarán las disposiciones de los Artículos del setentiseis al ochenticinco (76 al 85)."

I.- "Artículo 51.- Cuando la renta neta proveniente de la explotación agrícola y pecuaria ejercida por personas naturales no pueda determinarse, se presumirá que la renta neta mínima de las empresas agrícolas y pecuarias es del seis por ciento (6%) del avalúo que tenga la finca en explotación en el catastro previsto en esta Ley."

J.- "Artículo 69.- De la renta de la PRIMERA CATEGORIA, se deducirán todos los gastos de mantenimiento del inmueble. A este fin, en cuanto a los inmuebles rurales, los gastos efectuados deberán deducirse a base de comprobantes, y en cuanto a los inmuebles urbanos los contribuyentes escogerán, con excepción de aquellos que por la naturaleza de sus negocios deben llevar libros, o que tengan administradores obligados a rendirles cuenta de su gestión, uno de los procedimientos siguientes:

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley en virtud del cual se modifican varios artículos de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

ASUNTO

PAG.7

- a) Deducción de gastos reales a base de comprobantes;
- b) Deducción del seis por ciento (6%) sobre la renta bruta del inmueble, porcentaje que se presumirá igual a los gastos de mantenimiento por todo concepto, tales como reparaciones, gastos de administración, primas de seguro, y cualesquiera otros.

Una vez adoptado el procedimiento indicado bajo la letra "a", deberá aplicarse a todos los inmuebles que posea el contribuyente, y éste no podrá variarlo durante el término de cinco (5) años a contar de aquel en que se hubiera hecho la opción, a menos que la Dirección, por razones atendibles, le permita hacerlo."

K.- "Artículo 70.- De la renta de la TERCERA CATEGORIA, con las limitaciones que esta Ley impone, podrán deducirse:

- a) Los gastos y demás erogaciones inherentes al negocio de que se trate;
- b) Las pérdidas ocasionadas por malos créditos, en cantidades justificables, de conformidad con los usos y costumbres del negocio. La Dirección podrá establecer normas respecto de la forma para determinar tales pérdidas;
- c) Los gastos de organización. Estos gastos se amortizarán en un plazo no menor de cinco (5) años;
- d) Las comisiones y otros gastos efectuados en el Extranjero de aquellos que se indican en el Artículo nueve (9), en cuanto sean justos y razonables;
- e) Los gastos o contribuciones en favor del personal por asistencia médica y sanitaria, ayuda, escolar y cultural, subsidios a Clubes deportivos, y, en general, todo gasto de asistencia en favor de los empleados, dependientes u obreros. También se deducirán las gratificaciones, aguinaldos y otras erogaciones similares que se paguen al personal dentro de los plazos en que se debe presentar la declaración jurada correspondiente al ejercicio.

CONGRESO NACIONAL

Decreto No. 19 de 1919

72
LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 1889
Año de 1919

Nº de folio 57 del libro letra 2

y Decretos votados por el Senado

hojas escritas en máquina con dos espejos

Ciudad Trujillo, 19 de Julio 1919

W. P. Pantoja
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley en virtud del cual se modifican varios artículos de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

ASUNTO

PAG. 8

La Dirección podrá impugnar la parte de las gratificaciones, aguinaldos y otras erogaciones del mismo género que exceda a lo que usualmente se abone en tales casos, teniendo en cuenta la labor desarrollada por el beneficiario, importancia de la empresa y demás factores que puedan influir en el monto de las mismas.

Las Compañías por Acciones podrán deducir de sus beneficios, a los efectos de la determinación del balance imponible, la suma mínima que conforme a la Ley deben separar para su fondo de reserva, siempre que la contabilicen como tal. Si la reserva mínima requerida por la Ley se hubiere constituido totalmente en los ejercicios anteriores a la entrada en vigor de este impuesto, no se hará deducción por tal concepto. Las Compañías cuya reserva legal no hubiere estado totalmente constituida a la fecha de esta Ley, sólo podrán deducir, en ejercicios posteriores, la parte de reserva que faltare por constituir. La reserva legal que por aplicación de estas normas fuere deducida en el balance imponible, quedará sujeta al pago de impuesto si luego fuere distribuida entre los accionistas o socios e se utilizare para otros fines".-

L.- "Artículo 77.- Las Sociedades de capital constituidas en el Extranjero cualquiera que sea su denominación, que tengan en el País un establecimiento comercial, industrial, agrícola, agro-pecuario, minero o de otro tipo, organizado en forma de empresa estable, pagarán también el siete por ciento (7%), de su renta neta. Cuando las utilidades de estas empresas se giren o acrediten al exterior, se deberá retener y pagar un impuesto complementario de tres por ciento (3%) de dichas utilidades, el cual tendrá, conjuntamente con el siete por ciento (7%) antes citado, carácter definitivo, y se abonará sin perjuicio del recargo por absentismo que pueda corresponder sobre el total del impuesto de conformidad con el Artículo veintitres (23).

CONGRESO NACIONAL

El presente es un documento que forma parte de los expedientes de los asuntos que se tramitan en el Senado de la República Dominicana.

PAGE

ACTA

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

7.ª LEGISLATURA
Ord. de 19 49

1889

REGISTRADA AL No.

en el folio..... del libro: tomo.....

No. 57 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

7 consta de de dos especies
hojas escritas en máquina a de

Diego y Lielle

Ciudad Trujillo, 7 de Septiembre 19 49

Al. F. Sanito

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley en virtud del cual se modifican varios artículos de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

ASUNTO

9
PAG.

También se pagará el impuesto complementario de tres por ciento (3%) de las referidas utilidades cuando, sin ser giradas o acreditadas al exterior su importe se lleve a alguna cuenta de reserva o se mantenga en la cuenta de ganancias y pérdidas."

Ll.- "Artículo 79.- Para los efectos del artículo setentisiete (77), las Sociedades constituidas en el Extranjero se consideran Compañías por Acciones, salvo prueba en contrario."

M.- "Artículo 82.- Cuando las Compañías por Acciones u otras Sociedades de capital distribuyan dividendos en un monto superior a la utilidad imponible del ejercicio anual, deberán pagar sobre esta diferencia, con carácter definitivo, el siete por ciento (7%) de la misma.

Cuando el balance imponible arroje pérdida, la Sociedad pagará, no obstante, con carácter definitivo, el siete por ciento (7%) sobre el importe que distribuya en concepto de dividendos.

Los dividendos que se paguen a los accionistas después de noventa (90) días de la fecha de cierre de un ejercicio, se considerarán como pertenecientes al ejercicio corriente, acumulándose a los que se distribuyan al cierre de éste último. La Compañía deberá pagar sobre tales dividendos el impuesto del siete por ciento (7%), el cual se considerará como pago a cuenta del impuesto que en definitiva deba satisfacer al final del ejercicio.

No se efectuarán los pagos a que se refiere el presente artículo, cuando los dividendos que se distribuyan en exceso a la utilidad imponible del ejercicio anual, o que se distribuyan cuando el balance imponible indique pérdida, correspondan a reservas constituidas en fecha anterior a la vigencia de la presente Ley o a reservas constituidas en ejercicios anteriores con utilidades sobre las cuales se hubiere pagado el impuesto.

CONGRESO NACIONAL

El presente es un documento que forma parte de los expedientes de la Cámara de Senadores.

1919

ACTA

7- LEGISLATURA *Ord. de 1919*

REGISTRADA AL No. *X88*

en el folio *57* del libro letra *2*

No. *57* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Protesta de *Gregorio A. H. H. H.*

hechas escritas en máquina a favor de dos espacios

Interlineales: *Julio 1919*

A. P. García

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley por virtud del cual se modifican
varios artículos de la Ley de Impuesto sobre la

ASUNTO Renta.

PAG. 10

En los casos en que la Compañía se hubiere comprometido a pagar como dividendo un porcentaje mínimo referido al valor nominal de la acción, como en el caso de las acciones preferidas, podrá recuperar el impuesto que recae sobre las utilidades que reparta a los titulares de esta categoría de valores, deduciendo un siete por ciento (7%) en el importe del interés que se obligó a satisfacer".-

N.- "Artículo 83.- Las Sociedades y entidades indicadas en el Artículo setentiseis (76) que paguen o acrediten dividendos ó utilidades a beneficiarios en el exterior, deberán retener y pagar, con carácter definitivo, el tres por ciento (3%) de esas sumas, sin perjuicio del siete por ciento (7%) pagado por ellas conforme lo dispone dicho Artículo. Cuando el pago de esa clase de rentas se haga a beneficiarios en el País, tanto las Sociedades indicadas en el Artículo setentiseis (76), como las indicadas en el Artículo setentisiete (77) retendrán y pagarán el veinticinco por ciento (25%) de las sumas pagadas, salvo que los tenedores hayan declarado a la Dirección sus valores al portador, individualizándolas, en la forma y tiempo que dispongan los reglamentos.

La Dirección exigirá directamente a las citadas Sociedades y entidades el impuesto que hayan dejado de retener o pagar".-

N.- "Artículo 84.- Los dividendos o utilidades que las Sociedades de capital reparten a sus accionistas, en dinero o en especie, quedarán íntegramente sujetos al impuesto cualesquiera que fueren los fondos sociales con los cuales se realizare su pago, tales como reservas anteriores sobre las cuales no se hubiere pagado el impuesto, a menos que se hubieren constituido antes de la vigencia de la presente Ley, ganancias de fuente extranjera, de capital, exentas de impuesto, provenientes de primas de emisión, ya se repartan en dinero, mediante

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley que modifica el Código de Comercio

HAB

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

70 LEGISLATURA *Quinto de 19* x 9

REGISTRADA AL No. *51* del libro letra *8*

en el folio *51* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de *diez y siete* folios escritos en máquina *de dos* de dos espacios

Inteñilines

Dada Trujillo *7* de *Junio* 19 *X9*

J. J. Canales
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley por virtud del cual se modifican varios artículos de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

11

ASUNTO

PAG.

acciones liberadas o en cualquier otra forma".-

O.- "Artículo 85.- Las Compañías por acciones y demás entidades de capital que perciban dividendos de acciones que tuvieran en otras Compañías no incluirán esos dividendos en su balance imponible si ya se hubiere pagado el impuesto de siete por ciento (7%) correspondiente a los mismos".-

P.- "Artículo 86.- Las personas naturales y las sucesiones indivisas mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad, pagarán el impuesto sobre sus rentas netas sujetas al mismo, según la categoría y el monto de dichas rentas, en la siguiente forma:

Cinco por ciento (5%) de las rentas de la primera categoría;
Cinco por ciento (5%) de las rentas de la segunda categoría;
Cuatro por ciento (4%) de las rentas de la tercera categoría;
Tres por ciento (3%) de las rentas de la cuarta categoría; y
Uno y medio por ciento (1½%) de las rentas de la quinta categoría.

Los sueldos que se paguen a los Presidentes, Vice-Presidentes, Tesoreros y demás oficiales; a los administradores, sub-administradores, gerentes, sub-gerentes, representantes legales, apoderados o directores, o cualesquiera otros funcionarios cualquiera que fuere su denominación, de Sociedades por acciones no exentas del impuesto, estarán sujetos a un impuesto complementario de cuatro por ciento (4%) sobre las sumas en que dichos sueldos excedan de quince mil pesos oro (RD\$15,000.00) al año. Este impuesto complementario estará a cargo de la persona que reciba el sueldo.

Quando el total de las rentas netas anuales de los contribuyentes a que se refiere este artículo, después de hechas las deducciones

CONGRESO NACIONAL

PAG.

SEÑAL

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

7^o LEGISLATURA *Ord. de 19 X 19*

REGISTRADA AL No. *X889*

en el folio..... del libro letra.....

No. *57* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Escrito de *Weg y Lillo*

Escritos en máquina

de *Juan Luis* 19 X 19

Cual Trujillo

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley por virtud del cual se modifican varios artículos de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

ASUNTO

PAG. 12

por mínimo de subsistencia y cargas de familia, exceda de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00), estos pagarán, adicionalmente, un porcentaje del excedente, de conformidad con la siguiente escala:

De RD\$	3,001	a RD\$	5,000	1%
" "	5,001	" "	7,500	1½%
" "	7,501	" "	10,000	1½%
" "	10,001	" "	15,000	1½%
" "	15,001	" "	20,000	2%
" "	20,001	" "	25,000	2½%
" "	25,001	" "	35,000	2½%
" "	35,001	" "	45,000	3½%
" "	45,001	" "	60,000	3½%
" "	60,001	" "	75,000	4½%
" "	75,001	" "	100,000	6%
" "	100,001	" "	125,000	7%
" "	125,001	" "	150,000	8%
" "	150,001	" "	175,000	9%
" "	175,001	" "	200,000	10%
" "	200,001	" "	250,000	12%
" "	250,001	" "	300,000	14%
" "	300,001	" "	350,000	16%
" "	350,001	" "	400,000	18%
" "	400,001	" "	500,000	20%
De más de	500,000			25%

En la aplicación de esta escala los porcentajes indicados solo afectarán la respectiva parte de la renta comprendida entre las dos cifras que preceden a cada uno de dichos porcentajes".

Q.- "Artículo 87.- Los contribuyentes que en su calidad de accionistas o socios percibieren dividendos o utilidades de Compañías que ya hubieron pagado el impuesto de siete por ciento (7%) sobre los mismos, sólo computarán estos para los fines del impuesto adicional progresivo establecido en el Artículo anterior."

R.- "Artículo 89.- Habrá una Dirección General del Impuesto sobre la Renta, con asiento en la Capital de la República, dependiente de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, que tendrá a su cargo todo lo relativo a la aplicación de la presente Ley y a la recaudación de los gravámenes que ella contiene. Esta Oficina

CONGRESO NACIONAL

SENADO

7^a LEGISLATURA *Ord. de 1949*
REGISTRADA AL No. *X88*

en el folio *57* del libro letra *S*

Num. *57* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de *diez y siete*
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.

Ciudad Trujillo, *7 de Julio* 19 *49*

F. E. Guerra
P^{ro} de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley en virtud del cual se modifican varios artículos de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

13

ASUNTO

PAG.

funcionará bajo la dirección de un Director General y tendrá los liquidadores, revisores, auditores, inspectores y demás empleados necesarios para la eficaz investigación y determinación de la renta gravable, cuyo número, denominación y sueldos serán los que se consignen anualmente en la Ley de Gastos Públicos. Las Delegaciones que con estos fines se establezcan, dependientes de la Dirección General, tendrán las atribuciones de ésta que prescriban los reglamentos.

Las Colecturías de Rentas Internas efectuarán el cobro del impuesto en sus Jurisdicciones respectivas y realizarán las demás diligencias relativas a la recaudación de éste impuesto que pongan a su cargo esta Ley, los reglamentos o la Dirección General, bajo cuya dependencia estarán en todo lo relativo a ésta Ley. En los lugares donde no haya Colecturía actuará la Tesorería Municipal."

3.- "Artículo 92.- Toda persona natural, domiciliada en la República, que obtenga rentas de fuente dominicana gravadas por este impuesto después de hechas las deducciones por mínimo de subsistencia y carga de familia, estará obligada a presentar anualmente ante la Dirección, en la forma que prescriben los reglamentos, una declaración jurada del conjunto de sus rentas netas durante el año anterior.

Los administradores legales ó judiciales de las sucesiones, y a falta de éstos el cónyuge superviviente y los herederos, legatarios ó ejecutores testamentarios, deberán presentar ante la Dirección una declaración jurada de las rentas obtenidas por las sucesiones indivisas que se encuentren en las condiciones indicadas en el Artículo 28, y una declaración jurada de las rentas obtenidas por el causante hasta el día de su fallecimiento, inclusive.

Las personas naturales domiciliadas en el Extranjero que obtengan rentas de fuente dominicana estarán obligadas a presentar anualmente ante la Dirección una declaración jurada de sus rentas, cualquiera que fueren.

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley que modifica el artículo 10 de la Ley No. 100 del 15 de mayo de 1954, sobre el sistema de registro de la propiedad.

13

PROYECTO

ASUNTO

El Senado de la República de la República Dominicana se ha reunido en sesión pública el día 15 de mayo de 1954, para discutir el Proyecto de Ley que modifica el artículo 10 de la Ley No. 100 del 15 de mayo de 1954, sobre el sistema de registro de la propiedad. El Proyecto de Ley fue leído y discutido en su totalidad, y se acordó que el Proyecto de Ley sea aprobado en su totalidad. El Proyecto de Ley fue aprobado por el Senado de la República de la República Dominicana el día 15 de mayo de 1954.

7- LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 188
Ord. de 1949

Folio 57 del libro letra

Y Decretos votados por el Senado

Lista de firmas escritas en máquina en razón de dos espacios

Senadores: *Diego H. Duarte*

Senador: *Enrique Duarte*



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley en virtud del cual se modifican varios artículos de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

ASUNTO

PAG. 14

re su monto, a menos que se trate de aquellas que, al ser pagadas ó acreditadas al exterior, se les hubiese aplicado el impuesto con carácter único y definitivo por vía de retención.

Las personas naturales que durante su residencia transitoria en la República obtuvieren rentas de fuente dominicana, cualquiera que fuere su monto deberán presentar antes de ausentarse del País, además de la declaración anual a que estuvieren obligadas, una declaración especial relativa a las rentas obtenidas y no declaradas hasta el día de su partida, y pagar el impuesto correspondiente."

T.- "Artículo 93.- Toda Sociedad civil ó comercial constituida en el País ó en el extranjero, cualquiera que fuere su denominación y forma bajo la cual estuviere constituida, que obtenga rentas de fuente dominicana estará obligada a presentar ante la Dirección, después del cierre de su ejercicio anual, en la forma prescrita por los reglamentos, una declaración de la renta neta obtenida durante dicho ejercicio. La veracidad de ésta declaración será jurada por el Presidente, Vice-Presidente, Gerente ú otro funcionario superior, y por el Tesorero, si se trata de una Sociedad por Acciones, y por cualquiera de los socios gestores, si se tratare de una Sociedad en nombre colectivo ó en comandita simple ó de toda otra forma de Sociedad constituida por socios con responsabilidad personal ilimitada.

Las Sociedades a que se refiere el párrafo anterior, los comerciantes y los asimilados a comerciantes, acompañarán su declaración de una copia de la memoria, si existiere, del balance anual, del estado demostrativo de ganancias y pérdidas, y de los demás estados analíticos e informaciones que los reglamentos ó la Dirección requieren, y que comprueben ó justifiquen el monto de la renta declarada y coincidan con los libros de contabilidad en los casos en que estos sean obligatorios, según la Ley ó los reglamentos. Dichos libros deberán ser llevados en el idioma cas-

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley en virtud del cual se modifican varios artículos de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

ASUNTO

PAG. 15

tellano, y serán conservados por los contribuyentes, para los efectos de esta Ley, junto con la documentación correspondiente, hasta que prescriba el plazo que tiene la Dirección para la revisión de las declaraciones".-

U.- "Artículo 99.- En la declaración anual del conjunto, de sus rentas, cuando se trate de entidades constituidas en la República, los socios de Sociedades en nombre colectivo, en comandita simple y asociaciones, y los socios comanditados en las Sociedades en comandita por Acciones, al incluir las rentas ó pérdidas de la tercera categoría, deberán referirse a la declaración presentada por la entidad correspondiente y deducirán del impuesto que deben pagar las sumas retenidas por los que hicieron pagos a dicha entidad en la proporción que les sean computables. Esta referencia implicará responsabilidad de parte del declarante en cuanto a los datos declarados por la Sociedad.

La utilidad que corresponda a dichos contribuyentes, se considerará distribuida y sujeta al impuesto en la proporción correspondiente a cada uno, aún en el caso de no acreditarse en su cuenta particular.

Las asignaciones que la entidad abone ó acredite a los socios aludidos en el presente artículo, ya se trate de sueldos ú otras retribuciones, se sumarán para los fines de la aplicación del impuesto a su participación en los beneficios sociales imponibles".-

V.- "Artículo 105.- Las personas y entidades, públicas ó privadas, que paguen ó acrediten en cuenta rentas de la segunda categoría, las rentas de la tercera categoría indicadas en el inciso "b" del Artículo 44, y las rentas de la cuarta categoría, excepto las indicadas en el inciso "b" del artículo cincuentisiete (57), cuyo pago nó esté sujeto a la retención del impuesto, según las disposiciones de ésta ley ó de los reglamentos, deberán informar anualmente a la Dirección, antes del último día laborable del mes de Febrero, el monto de las rentas pagadas ó acredita-

CONGRESO NACIONAL

Excmo. Sr. Presidente del Senado
Sr. Secretario del Senado

PAG. 1

ASUNTO

[Faint, illegible text, likely the body of a letter or report]

7- LEGISLATURA 2da. de 1949

REGISTRADA AL No.

1888

en el folio 57 del Libro I de...

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 4 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 7 de Julio de 1949

Al Sr. Secretario del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley en virtud del cual se modifican varios artículos de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

ASUNTO

PAG. 16

das en el año anterior a cada persona, siempre que los importes abonados ó acreditados superen la suma de trescientos pesos oro (RD\$300.00 en ése período. Esta información deberá, igualmente, presentarse, en los casos en que dichos importes sean inferiores a la suma expresada, cuando la Dirección lo solicite. Los reglamentos podrán disponer que estas informaciones sean suministradas por períodos menores de un año".-

W.- "Artículo 123.- Cuando una persona no presentare la declaración de renta dentro del plazo establecido, ó la presentare incompleta ó con datos considerados inexactos, ó cuando el declarante carezca de los libros ó comprobantes exigibles, el Director General citará a dicha persona, sin perjuicio de las penalidades correspondientes, para que comparezca ante la Dirección y conteste bajo juramento, por escrito ó verbalmente, las preguntas que le fueren hechas sobre la renta ú otros puntos que debieran contener su declaración ó sobre la determinación del impuesto. La Dirección fijará el plazo para la comparecencia, el cual no podrá exceder de quince días (15).

En los casos previstos en el párrafo anterior, la Dirección podrá exigir al contribuyente una nueva declaración y si ésta no fuere presentada dentro de los quince días (15), ó fuere considerada inexacta, procederá a la estimación de oficio de la renta imponible como se dispone en los Artículos siguientes.

En caso de estimación de oficio de la renta imponible, la Dirección podrá requerir al contribuyente, a cuenta del impuesto que en definitiva le corresponda, el pago inmediato de una suma igual al impuesto pagado sobre su renta del año anterior o equivalente tantas veces el impuesto correspondiente al último año en que hubiere declarado o se le hubiere estimado su renta, cuantos fueren los años en los cuales hubiere dejado de presentar su declaración. Si como consecuencia de este pago a cuenta, una vez hecha la estimación de oficio, quedare un saldo en favor del con-

CONGRESO NACIONAL

El presente es el expediente que se sigue en el Senado de la República Dominicana en virtud de la Ley No. 100 del 15 de Mayo de 1950, que establece el procedimiento para la promulgación de las leyes y resoluciones del Poder Legislativo.

1950

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

7- LEGISLATURA *Ord. 19* X 19

REGISTRADA AL No. *X884*

en el folio *57* del libro letra *2*

No. *57* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *seis y siete*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo *7* de *Julio* 19 *X9*

V. S. Duarte

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley en virtud del cual se modifican varios artículos de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

ASUNTO

PAG.

17

tribuyente, este podrá pedir su devolución.

La estimación de oficio no será necesaria si el contribuyente expresare su conformidad con la liquidación presuntiva que de su renta imponible practicare la Dirección, liquidación que, en éste caso, tendría los mismos efectos de una declaración jurada".

X.- "Artículo 134.- Cuando de los anticipos hechos de conformidad con el Artículo anterior resultare, una vez determinado el impuesto definitivo, un balance favorable al contribuyente, o si éste o un agente de retención hubiese hecho pagos indebidos de éste impuesto o en exceso, la Dirección acreditará en cuenta la suma correspondiente, o autorizará el reembolso de lo pagado en exceso o indebidamente si el interesado lo solicitare.

Artículo Segundo.- Los Artículos del ciento diez y nueve al ciento veintidos (119 al 122), ambos inclusive, de la Ley No. 1927, de "Impuesto sobre la Renta", promulgada en fecha once del mes de Febrero del año mil novecientos cuarentinueve, y publicada en la Gaceta Oficial No. 6896, de fecha diez y seis del mismo mes, constituirán la sección quinta del capítulo quinto de la misma, bajo la denominación: "De los Informes Obligatorios".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106 de la Independencia, 86 de la Restauración y 20 de la Era de Trujillo.-

EL PRESIDENTE:

(Fdo.) Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:

(Fdos. Federico Nina hijo

Milady Félix de L'Official

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley en virtud del cual se modifican varios artículos de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

18

ASUNTO

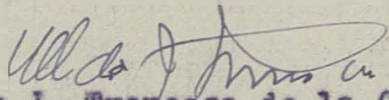
PAG.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio del año de mil novecientos cuarenta y nueve; años 106 de la Independencia, 86 de la Restauración y 20 de la Era de Trujillo.

Secretarios:


 Agustín Aristy


Geruán Soriano


 M. de J. Troncoso de la Concha
 Presidente

CONGRESO NACIONAL

Decreto No. 19 de 1949

FAB

ASUNTO

Decreto No. 19 de 1949 que declara el día 19 de febrero de cada año como día de duelo por el fallecimiento del Sr. Juan Pablo Duarte y Fina, héroe de la independencia de la República Dominicana.

[Faint handwritten text, possibly a signature or title]

7- LEGISLATURA *Primer* 1949

REGISTRADA AL No. *X 884*

en el folio *57* del libro *1949*

No. *57* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *dos y dieciséis*

hojas escritas en máquina e *hojas* de dos espaldas

Ciudad Trujillo *Trujillo* de *enero* 19 *49*

H. S. García

Secretario del Senado



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

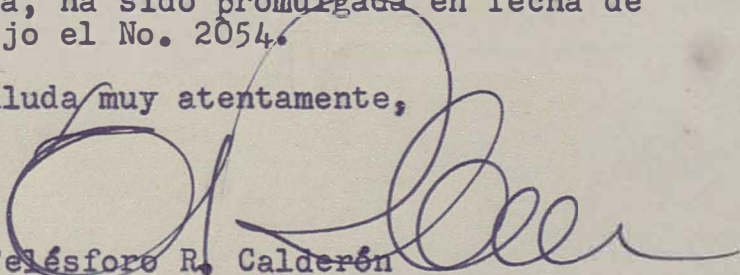
Núm. 23566

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
11 de julio de 1949Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación No. 1489, de fecha 7 de julio en curso, dirigida al Excelentísimo Señor Presidente de la República, e informarle que la ley del Congreso Nacional que usted se sirvió remitir anexa, en virtud de la cual se modifican varios artículos de la vigente Ley de Impuesto sobre la Renta, ha sido promulgada en fecha de hoy, y registrada bajo el No. 2054.

Le saluda muy atentamente,


Telésforo R. Calderón
Secretario de Estado de la Presidenciatrc
am/pr

P1/10589